

Decreto de Personal No. 407 de 18 de septiembre de 2009, emitido por conducto del Ministerio de Educación, y por tanto, se niega el resto de pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO
KATIA ROSAS (Secretaría)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LA FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ARIS CASTILLO DE VALENCIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA RESUMIDA DE REUNIÓN ORDINARIA NO. 01-2013 DE 8 DE MARZO DE 2013, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 146-14

V I S T O S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 8 de abril de 2014 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de ARIS CASTILLO DE VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su recurso de apelación señalando que la presente demanda es inadmisibile porque se demanda la ilegalidad de los actos preparatorios. Agrega que el acto administrativo que la actora debió demandar junto con la adjudicación de cátedra es el acto que contenía su nombramiento.

Por su parte, la firma Aparicio, Alba y Asociados en su escrito de oposición al recurso de apelación, le solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala que rechacen la pretensión del recurrente en grado de apelación, pues la actora ha demandado el acto de adjudicación de la cátedra y el acto de toma de posesión con el cual se cierra definitivamente el proceso de selección del concursante que son en esencia los actos jurídicos que buscan enervar la presente causa.

Decisión del resto de la Sala:

Advierten quienes suscriben que mediante el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, que en su punto 4, aprobó la recomendación de la Comisión de Asuntos Académicos de otorgarle a la profesora Giovanna Garrido, la posición en la categoría de profesor Regular Titular, en el área de Sistemas Operativos, Redes de Computadoras y Ciencias Básicas de la Ingeniería de Sistemas Computacionales de la Facultad de Ingeniería de Sistemas Computacionales en la Sede Metropolitana de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Cabe señalar que en el apartado de "Lo que se demanda" la parte actora también impugna el acta de toma de posesión por ascenso de categoría de la profesora Giovanna de Garrido.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con en el Procurador de la Administración, toda vez que el acto administrativo que la actora debió demandar conjuntamente con la adjudicación de cátedra era el que contenía su nombramiento por ser un acto definitivo y no el acta de toma de posesión.

La Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Al respecto, la Sala indicó en resolución de 18 de agosto de 2011 lo siguiente:

De conformidad con lo antes expuesto, quien suscribe observa que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 9 de enero de 2004 lo siguiente:

"Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la

impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

"A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943..."(Auto de 28 de octubre de 1994, Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)".

Igualmente, en Auto fechado 28 de febrero de 2002, se expresa lo siguiente:

"..Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar de manera complementaria el acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCAREOLA.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite visiblemente vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en dada favorecen la pretensión del educador ESCAREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos... ..lo que no sería procedente, mientras el concurso de adjudicación mantuviese sus efectos".

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 8 de abril de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley PREVIA REVOCATORIA del auto de 8 de abril de 2014, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados, actuando en nombre y representación de ARIS CASTILLO DE VALENCIA, para que se declare nula, por ilegal, el Acta Resumida de Reunión Ordinaria No. 01-2013 de 8 de marzo de 2013, dictada por la Universidad Tecnológica de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL STANZIOLA PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.1332/RC/DRH DE 13 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 05 de febrero de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 1197-2010

VISTOS:

El Doctor ANGEL NARIÑO STANZIOLA AROSEMENA, a través de apoderado judicial, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción en contra de la nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010, y el acto reformativo contenido en la Resolución 1227 de 21 de octubre de 2010, dictadas por el Ministerio de Salud, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la nota No.1332/RC/DRH la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, le comunica a la Dra. Adelaida Tejeira, Directora Regional de Coclé, que el Dr. Angel Stanziola, Médico General, será asignado del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón (Región de Coclé).

A través de la Resolución 1227 de 21 de octubre de 2010, el Ministerio de Salud resuelve, entre otras cosas, asignar al doctor Angel Nariño Stanziola, del Hospital Aquilino Tejeira hacia el Centro de Salud de Antón (Región de Coclé), por la necesidad debidamente comprobada en el servicio.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

El apoderado legal de la parte actora, plantea las pretensiones así:

“Primero: que son nulas, por ilegales, la Nota No.1332/RC/DRH de 13 de agosto de 2010 y el acto reformativo contenido en la Resolución No.1227 de 21 de octubre de 2010, dictada por el Ministro de Salud, mediante la cual se le traslada a mi representado Angel Stanziola Arosemena hacia el Centro de Salud de Antón.

Segundo: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud, reincorporar a mi representado a la posición o cargo público que ocupaba inmediatamente antes de la acción de traslado, en el Hospital Aquilino Tejeira de la Ciudad de Penonomé.”

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El accionante fundamenta su demanda en los siguientes aspectos: